Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.1fob9te)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.tyjcwt)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.4d34og8)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.17dp8vu)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.3rdcrjn)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_heading=h.26in1rg)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.lnxbz9)

[R E S U E L V E 24](#_heading=h.qsh70q)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06596/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un Particular**, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temamatla, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Temamatla**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00314/TEMAMATL/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Cual a sido el monto mensual de gasto por concepto de eventos culturales, desfiles y demás eventos civicos durante la administración 2022 2024, cual ha sido el proveedor o proveedores, requiero la información desglosada por mes , favor de adjuntar las pólizas de egresos por este concepto.” (Sic.)*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, mediante dos documentos, de los que se desprende lo siguiente:

* Oficio suscrito por la Tesorera Municipal, en el que señaló una liga electrónica en formato cerrado para consultar la información y señaló que se encuentra en los estados comparativos de egresos.
* Acta ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/83/2024 correspondiente a la octagésima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, en el que se aprobó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta en sitio de diversas solicitudes, entre ellas la que nos ocupa.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Solicitante, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“RESPUESTA A SOLICITUD.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA UNA* ***LIGA PARA LA CONSULTA DE LA INFORMACION*** *SIN EMBARGO EN SU PLATAFORMA NO SE ENCUENTRA LA INFORMACION DE MANERA ESPECIFICA DEACUERDO A MI SOLICITUD LA INFORMACION ES GLOBAL Y GENERALIZADA, NI TAMPOCO SE ENCUENTRAN* ***LAS POLIZAS*** *DE LA INFORMACION SOLICITADA” (sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **06596/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe justificado y manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que integran el SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado y la parte Recurrente fue omisa en añadir manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió lo siguiente:

Durante la administración 2022 al 2024, por los conceptos de los eventos cívicos, culturales y desfiles, la entrega desglosada por mes de lo siguiente:

1. El monto mensual de gasto.
2. El nombre de los proveedores
3. Pólizas de egresos.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Tesorera Municipal entregó una liga electrónica en formato cerrado y señaló que en ella podría acceder a la información, específicamente en los estados comparativos de egresos, asimismo remitió una Acta del Comité de Transparencia en el que se aprobó el cambio de modalidad de la entrega a consulta directa. Derivado de la respuesta, la persona Solicitante se inconformó bajo el argumento de que la liga proporcionada no tiene la información solicitada de manera específica, ya que se muestra de forma global y generalizada, asimismo refirió que no se localizan las pólizas solicitadas. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en rendir informe justificado o añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia; por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, se reitera que la persona Solicitante requiere la información relacionada con eventos culturales, desfiles y eventos cívicos que se realizaron durante la administración 2022 a 2024, e información relacionada con proveedores y pólizas de egresos; al respecto se debe tener en consideración que el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda; por su parte, los artículos 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, prevén que el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados.

Así, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para los Ejercicio Fiscales, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, establecen que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio; por lo que los Ayuntamientos cuentan con un presupuesto económico para realizar los pagos correspondientes a sus actividades.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 26, 27, y 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México; la cual tiene como objetivo regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen los Ayuntamientos, establece también que se pueden realizar adquisiciones mediante invitación restringida y adjudicaciones directas, que derivan todas ellas en contratados asimismo y derivado de la voluntad expresa de los contratantes, puede existir constancias que den cuenta del pago en cumplimiento a contraprestaciones pactadas, como lo son las facturas, recibos o pólizas; por lo que en caso de que el Sujeto Obligado realizará adquisiciones con motivo de los eventos señalados en la solicitud debieron tener lugar a través de procesos de adquisiciones y constar en contratos y pólizas.

Por su parte, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal 2022, los Lineamientos para la Integración y Entrega de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2023 y los Lineamientos para la Integración, Presentación y Envío de los Informes Trimestrales Municipales del Ejercicio Fiscal 2024, se advierte que el Municipio debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización, el Diario General de Pólizas, el cual, es uno de los documentos que puede dar cuenta de la información requerida; además, que debe obrar en otros documentos, tales como las facturas de pago, entre otros.

Cabe destacar que el MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2023, prevé que se debe contar con un registro contable y presupuestal durante los ejercicios fiscales, de forma tal que se advierta de forma simultánea la ejecución del presupuesto de egresos como de la ley de ingresos, que se vea reflejado en las pólizas de cuentas de la Contabilidad patrimonial y presupuestal, por lo que se considera que las pólizas corresponden a un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, y toda la información necesaria para su identificación, de conformidad con la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal”; además, dichas pólizas se dividen en las siguientes:

* **Póliza de Ingresos:** Es aquella donde se anotan las operaciones que representan ingresos, esto es, entradas de dinero para el municipio.
* **Póliza de Diario:** Es la que se elabora cuando la operación que se está registrando no implica una entrada o una salida (ingreso o egreso) de dinero para el municipio.
* **Póliza de Egresos:** Corresponde a aquella donde se anotan las operaciones que impliquen egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo o transferencia, para el municipio.
* **Póliza Cheque:** Es la que se elabora cuando la operación implique una salida de dinero del municipio, a través de un cheque.

Así pues, se aprecia que el Sujeto Obligado **debe generar la documentación que dé cuenta de lo solicitado y que puede constar en las pólizas o facturas emitidas por procesos de adquisición de bienes o servicios destinados a la realización de los eventos señalados en la solicitud de información**.

Aunado a ello, se debe tener en consideración que los artículos 93 y 95, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen que la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de ingresos municipales y de realizar las erogaciones del Ayuntamiento; además debe llevar los registros contables, financieros y administrativos de ingresos, egresos e inventarios; por lo que se advierte que la Tesorería Municipal es el área competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, es necesario traer a colación los artículos 44, fracción II y 57, 58, 59 y 60 del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro en relación con el Manual de Organización de la Dirección de Administración, que precisan que, el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Tesorería Municipal que es laencargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que realice el Ayuntamiento, aplicará las disposiciones financieras de disciplina financiera y de contabilidad del gasto público inherentes a su encargo, acorde a la legislación aplicable y vigente, y administra la hacienda pública; **por lo que la Tesorería Municipal es el área competente para conocer de la información solicitada.**

Al respecto de la naturaleza de la información solicitada, se debe tener en consideración que los procedimientos de adquisición de bienes y servicios; entre los que se encuentra la información relacionada con nombre de los proveedores, contratos y pagos, que pueden configurar pólizas o facturas, configuran información pública que corresponde a las obligaciones de transparencia, en términos del artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, es información pública que favorece la rendición de cuentas y la transparencia en los procesos de erogación.

En este contexto normativo, se procede al análisis de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, puesto que la Titular de la Tesorería Municipal indicó en respuesta una liga electrónica para consultar la información, sin embargo, se encuentra en formato cerrado, al respecto, es preciso establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a las personas Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Cómo se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló una página electrónica y que la información se encontraba en los estados comparativos de egresos, omitió proporcionar en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que la Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas; de igual forma omitió y señalar en qué parte de los estados comparativos de egresos se localiza el pago por los eventos señalados en la solicitud.

Sin menoscabar lo anterior, este Instituto revisó la liga electrónica remitida, de la que se advierte registros de 2022 a 2024 relacionados con entregas de cuenta pública e informes financieros, y en los estados comparativos de egresos se advierte la erogación por diversos motivos, sin que se especifiquen los gastos con motivo de los eventos señalados en la solicitud de información, por tanto, **no da cuenta de lo solicitado** y en consecuencia resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la persona Recurrente y en consecuencia será necesario la búsqueda de la información y la entrega correspondiente.

No se omite mencionar que el Sujeto Obligado a través de respuesta también remitió el Acta ACT/TEMA/UTAIP/ORDINARIA/83/2024 correspondiente a la octagésima tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, que en su punto tercero, se aprobó el cambio de modalidad de la entrega de respuesta a diversas solicitudes, entre ellas la que nos ocupa, y se señaló que derivado a la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y de las más de 1164 solicitudes a diversas áreas aprobaron el cambio de modalidad; sin embargo, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado a través de la Tesorería Municipal sí dio respuesta a través de SAIMEX, por tanto, los argumentos vertidos resultan incongruentes, además no argumentó ni acreditó de forma debidamente fundada y motivada dichas imposibilidades, al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, **sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante****. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Para el caso que nos ocupa se observa que la modalidad de entrega que seleccionó el Particular es a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así, bajo el amparo de la normatividad antes señalada, se advierte que, para que tenga lugar el cambio de modalidad de entrega, el Sujeto Obligado **debió establecer las razones o motivos que fundamentan la solicitud de cambio de modalidad;** sin embargo, en análisis a las respuestas, se advierte que el Sujeto Obligado no expuso de forma precisa y clara las razones o motivos que den impulso al cambio de modalidad, además, no señaló la cantidad precisa de hojas, ni el peso de la misma, dado que en la respuesta que nos ocupa se limitó a señalar que derivado a la carga de trabajo de las áreas, la falta de capacidad técnica, humana, material y de las más de 1164 solicitudes a diversas áreas sin embargo si entregó respuesta lo que resulta incongruente; sumado a ello, de las constancias que obran en el SAIMEX, el Sujeto Obligado no presentó algún registro de incidencia ante la Dirección General de Informática de este Instituto.

En este contexto, se debe tener en cuenta que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) tiene el soporte técnico para adjuntar archivos de hasta 8,000 hojas; y para el caso que nos ocupa, no se aprecian razones o fundamentos suficientes para considerar que lo solicitado exceda la cantidad de hojas que soporta el SAIMEX y en consecuencia acreditar alguna imposibilidad técnica para la entrega de la información.

En consecuencia, los argumentos señalados por el Sujeto Obligado resultan insuficientes para que tenga lugar un cambio de modalidad, pues no se acreditó la existencia de una imposibilidad técnica que impida la entrega de la información por el medio solicitado; además, el Sujeto Obligado no aportó elementos argumentativos que demostraran una imposibilidad técnica y humana para atender la solicitud de información. Por lo anterior, **resulta improcedente el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado.**

Así pues, resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y es procedente y es procedente **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar la entrega de la información, para el caso de ser necesarias la versión pública en la que deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por el Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por la persona Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son CURP, fecha de nacimiento, identificaciones como credencial de elector o pasaporte, domicilio o correo electrónico personales, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00314/TEMAMATL/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **06596/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó la razón en virtud de que el Sujeto Obligado entregó una liga no remite a la información solicitada y no acreditó la imposibilidad para entregar la información a través de la modalidad elegida, por lo que se ordena la entrega de la información a través de SAIMEX.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testen los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Ayuntamiento de Temamatla** a la solicitud de información **00314/TEMAMATL/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **06596/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública,los documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado y en los que conste lo siguiente**:**

Durante la administración 2022-2024; del periodo del primero de enero de 2022 al veinticinco de septiembre de 2024, por los conceptos de los eventos cívicos, culturales y desfiles, la entrega desglosada por mes de lo siguiente:

1. El monto mensual de gasto.
2. El nombre de los proveedores
3. Pólizas de egresos.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o secciones clasificadas, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 140 y 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.